



Sr. Estella Hoyos, Presidente

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 11 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx, en representación de yyyyyy S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, en representación de yyyyyyyyyyyyyy, S.A.*, que a su vez se subroga en los derechos de D. cccccc cccccc cccccc, por daños ocasionados en el vehículo titularidad de éste, al colisionar con un corzo.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 8/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3º del Acuerdo del Pleno del Consejo Consultivo de fecha 30 de octubre de 2003, por el que se determina el orden de suplencias, preside la reunión, en ausencia de la Sra. Presidenta, el Consejero Sr. Estella Hoyos.



**Primero.-** Con fecha 12 de noviembre de 2002, se recibe en el Registro General de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxx, en representación de yyyyyyyyyyyyyy, S.A, que a su vez se subroga en los derechos de D. cccccccc cccccccc cccccccc, por los daños producidos en un vehículo titularidad de éste, matrícula xxxx- xxx, al colisionar con un corzo procedente del lado izquierdo, dirección xxxx, de la carretera xx-xxxx, en el punto kilométrico 3.600.

Se estima que el daño tuvo lugar el día 3 de febrero de 2002.

La indemnización que se reclama por los daños producidos asciende a 607,58 euros, según resulta de la factura expedida por “vvvvvvvvvv S.A.” y el informe-valoración de yyyyyyyyyyyyyy.

Asimismo se certifica por D. bbbbbbbb bbbbbbb, Director Regional de yyyyyyyyyyyyyy, que como consecuencia del accidente de tráfico se ha procedido al abono de 607,58 euros a “vvvvvvvvvvv, S.A.” el 20 de febrero de 2002, en concepto de indemnización de daños propios con cargo a la póliza nº 00000000.

**Segundo.-** Con fecha 3 de febrero de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el día 10 de marzo de 2003.

**Tercero.-** El 26 de mayo de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxxxx, acuerda, de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la modificación por error del número de expediente, pasando a ser xx-RP-xx/0x, en vez de xx-RP-xy/0x.

Con fecha 8 de julio de 2003, se le notifica dicho acuerdo a D. xxxxx xxxxxx xxxxxxxx y se le solicita que acredite fehacientemente su representación, aportando el poder notarial de representación, requerido al efecto, el 18 de julio.

**Cuarto.-** Con fecha 30 de mayo de 2003, la instructora del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, solicita informe a la Sección de Vida Silvestre sobre los siguientes extremos:

- Si el punto kilométrico 3.600 de la carretera xx-xxxx, en el que supuestamente se produjo el accidente, está en una zona de seguridad incluida dentro del perímetro de algún coto de caza.

- Caso de ser así, número del coto, titular de mismo aprovechamiento que tiene autorizado el plan cinegético.

- En caso contrario, calificación que tienen los terrenos circundantes al lugar donde se produjo el accidente.

- Se solicita, además, la aportación del plano en el que conste la situación del punto kilométrico en el cual se produjo el accidente, en su caso localización del coto o cotos por los que discurre la xx-xxxx a la altura del citado punto kilométrico y copia del aprovechamiento que tuvieran autorizado.

**Quinto.-** El día 3 de junio de 2003 se emite el informe solicitado en los siguientes términos:

*"1º.-Dicho p.k. está localizado, si es en sentido de xxxxx, en la zona de seguridad de coto privado de caza xx-xxxxx, denominado "pppppp", y si es en el sentido a xxxxxxxxxx, está localizado en la zona de seguridad de coto privado de caza xx-xxxxx, denominado "mmmmmmmmmmmmmm", situados ambos en el t.m. de xxxxxxxx (xxxxxxxxxx).*

*2º.- La titularidad del coto figura, respectivamente, a nombre del dddddddddddddd, y al Ayuntamiento de xxxxxxxxxx, arrendado actualmente a la Asociación de aaaaaaaaaaaaaaaaaa.*

*Ambos cotos tienen autorizado el aprovechamiento cinegético de especies de caza menor.*

*3º.- En las cercanías del coto de referencia, hay cotos con población de jabalí. No obstante, al ser una especie de comportamiento errático e imprevisible en sus desplazamientos, es difícil conocer su procedencia y sus movimientos".*



Se adjunta fotocopia del plano en el que se refleja el lugar del accidente ocurrido en la carretera xx-xxxx, así como parte del perímetro de los cotos de caza xx-xxxxx y xx-xxxxx.

**Sexto.-** Con fecha 3 de julio, se solicita de la Guardia Civil que certifique sobre el atestado instruido con motivo del accidente, recibándose dicho atestado en la Delegación Territorial de xxxxxxxx el día 7 de julio de 2003.

**Séptimo.-** El día 14 de agosto de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (quien recibe la notificación el día 1 de septiembre del mismo año), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Octavo.-** Con fecha 12 de septiembre de 2003, el representante del interesado formula alegaciones en las que manifiesta que no se ha practicado la prueba testifical y que considera que se han probado los daños alegados, ratificándose en su petición.

**Noveno.-** La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en escrito de 29 de octubre de 2003, informa favorablemente la Propuesta de Resolución desestimatoria.

**Décimo.-** El expediente remitido no está foliado, como sería conveniente.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A),



apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 12 de noviembre de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según se deduce del atestado de la Guardia Civil, el 3 de febrero de 2002.

Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales o en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de



marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión objeto de dictamen, procede señalar que, una vez realizados los actos de instrucción necesarios, entre los que destaca la prueba documental practicada, y no creyendo necesaria, a juicio de la Instructora del procedimiento, la práctica de la prueba testifical por considerar los hechos probados, se tienen por ciertos los siguientes hechos:

- El día 3 de febrero de 2002, D. cccccc cccccc cccccc, asegurado de yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy, S.A, sufrió un accidente cuando



circulaba por el punto kilométrico 3.600 de la carretera xx-xxxx, dirección xxxxxx, al colisionar con un corzo el vehículo de su propiedad matrícula xxxx-xxx.

- Como consecuencia de la colisión el vehículo matrícula xxxx-xxx sufrió daños por valor de 607,58 euros.

Según se indica en el informe de la Sección de Vida Silvestre, el punto kilométrico 3,600 de la carretera xx-xxxx (xxxxxxx-xxxxxx) lugar en que se produjo el accidente, está localizado:

a) Si es en el sentido a xxxxx, en la zona de seguridad del coto privado de caza xx xxxxx, denominado "xxxxx", cuya titularidad figura a nombre del dddddddddddd.

b) Si es en el sentido a xxxxxxxx, está localizado en la zona de seguridad del coto privado de caza "mmmmmmmmmm", cuya titularidad figura a nombre del Ayuntamiento de xxxxxx, arrendado en la actualidad a la aaaaaaaaaaaaa.

Independientemente de la dirección del vehículo y de la margen de donde procediera el animal, queda acreditado que el lugar en que acaeció el accidente estaba flanqueado por cotos privados de caza.

**5ª.-** Del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen, se desprende que no están presentes todos los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración de Castilla y León.

Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona, en este caso, D. cccccc cccccc cccccc, asegurado de la Compañía yyyyyyyyyy S.A., que se materializa en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx-xxx, tal y como se acredita con el atestado de la Guardia Civil y con la factura del taller "vvvvvvvvv S.A." que ascendió a 607,58 euros, y que fue abonada por la Compañía Aseguradora mencionada.

Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración de Castilla y León, es necesario que se aprecie una relación de



causalidad entre la lesión sufrida por el reclamante y el funcionamiento del servicio público.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación son causados por un corzo.

Esta especie se considera cinegética y de caza, tal y como se deduce de los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en el Anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las Especies Cinegéticas de Castilla y León y en la Orden de 27 de junio de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, siendo ésta la Orden aplicable en el momento en que ocurrió el accidente.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de abril, se consideran zonas de seguridad las vías y caminos de uso público.

En el caso que nos ocupa, el accidente se ha producido en una zona de seguridad colindante a ambos lados con cotos privados de caza.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, según el cual:

*" La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:*

*d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna".*

De este precepto se deduce que la Junta sería responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto.

En el supuesto objeto de dictamen, el daño se produce como consecuencia de la colisión de un vehículo con un corzo procedente de un





terreno cinegético de titularidad privada, correspondiendo la responsabilidad, según se desprende del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, al titular cinegético de los terrenos.

El hecho de que el corzo, especie cinegética de caza mayor, proceda de un coto que tiene autorizado el aprovechamiento cinegético de caza menor, no es una circunstancia que permita excluir cualquier forma de responsabilidad, máxime cuando el artículo 12 de la mencionada Ley atribuye la responsabilidad a los titulares de los terrenos cinegéticos *"independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético"*.

Cuestión diferente es la obligación que se impone a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el artículo 12.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual:

*"La Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos"*.

Se trata, en efecto, de una obligación legal que se impone a la Administración de Castilla y León por una razón técnica evidente, como es la de garantizar la vigencia y efectividad de un seguro que cubra de forma completa y homogénea los daños señalados en el precepto, sin dejar la cobertura sometida a la eventualidad de la contratación o no del seguro por todos y cada uno de los titulares cinegéticos. De manera, que la Administración regional aparece en este caso como tomadora de un seguro que no suscribe, al menos íntegramente, en interés propio, sino también por cuenta ajena, como lo demuestra el hecho de que el propio precepto legal considerado contempla la posibilidad de repercutir el coste de la prima abonada entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.

Nótese, incluso, que este peculiar derecho de regreso o de repetición del importe de la prima puede alcanzar a todo o parte de su cuantía, precisamente porque se cubren así todas las hipótesis posibles, en función de que la Administración regional asuma una parte del pago también como asegurada en su ámbito o por otro tipo de consideraciones sociales o económicas.



De todo ello se deduce con claridad que el hecho de la contratación del seguro como obligación legal no puede utilizarse como argumento para deducir de ahí un título genérico de imputación universal de responsabilidad a la Administración Autonómica por los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad en cualquier caso. La contratación del seguro, por las razones indicadas, no desplaza la imputación de responsabilidad de aquél a quien corresponda en virtud de la titularidad cinegética, ni la atrae automáticamente hacia quien contrata el seguro. Simplemente garantiza la cobertura del daño, dentro de los límites de franquicia, suma asegurada, etc., que puedan operar, sin prejuzgar sobre la responsabilidad. La conocida posibilidad de disociación de las posiciones jurídicas en el contrato de seguro explica bien tal efecto: el tomador contrata el seguro y paga la prima; el asegurado soporta el riesgo del que deriva la responsabilidad; el tercer perjudicado, víctima del daño, percibe la indemnización. Que la Administración actúe como tomadora del seguro por las consideraciones mencionadas, no le convierte en asegurado de su propia responsabilidad sin más de los daños cubiertos.

La regla que determina la responsabilidad por los daños producidos en las zonas de Seguridad es la contemplada en el ya mencionado artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En el caso que nos ocupa, a la luz de este precepto, tal y como se reflejó con anterioridad, no es la Administración de Castilla y León la responsable de los daños producidos, por cuanto no es titular de los terrenos cinegéticos de los que procede el animal que motivó la colisión.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx en representación de yyyyyyyyyyyyyy, S.A., como consecuencia de los daños ocasionados en un vehículo de su asegurado, D. cccccccccc cccccccccc cccccccccccc, por la colisión con un corzo, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.